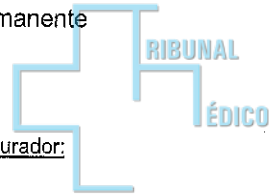




JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5  
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 92 48 21 / 22  
Fax.: 922 92 48 31  
Email: social5.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia  
prestacional  
Nº Procedimiento:  
NIG: 3803844420210006880  
Materia: Incapacidad permanente  
Resolución: Sentencia  
IUP: TS2021044103



<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>
Demandante		
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT
Demandado	TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

Procurador:

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de abril de 2022.

Vistos por mi, RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ, Juez de Adscripción Territorial (JAT) del Juzgado de lo Social número 5 de los de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos número , seguidos a instancia de D. , asistida por el letrado D. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistida por el letrado de sus servicios jurídicos D. sobre Incapacidad Permanente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 12 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro general del decanato, luego turnada a este Juzgado, demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, a los efectos de que se le conceda la Incapacidad Permanente en grado de absoluta para toda profesión, con derecho a pensión vitalicia consistente en el 100% de la correspondiente base reguladora y con fecha de efectos del día siguiente al del dictamen del EVI.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto , se dio traslado de la misma a la parte demandada y se citó a ambas para la celebración de los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar el día 18 de abril de 2022.

**TERCERO.-** En el acto de juicio oral, en trámite de alegaciones, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso indicando que su capacidad intelectual ya había sido valorada para el reconocimiento de la IPT sin que se haya acreditado un empeoramiento que determine una modificación del grado. A continuación, se le dio la palabra para proponer prueba, proponiendo a tal efecto, documental por 2 documentos y pericial médica; el INSS propuso la documental por reproducida así como 1 documento. Toda la prueba fue admitida a trámite.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/04/2022 - 11:44:22
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 38fb4e53d8bf6dde9f39	
El presente documento ha sido descargado el 22/04/2022 10:52:20	

La dición del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los desos de carácter personal que los mismos continúen y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de lura o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



**HECHOS PROBADOS**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en sí que no ha sido iniciada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



**PRIMERO.-** D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con NIE \_\_\_\_\_ nacido el 7 de abril de 1969 y afiliada a la Seguridad Social, en el Régimen General, con número \_\_\_\_\_ tiene como profesión habitual la de orientador juvenil. (hecho no controvertido)

**SEGUNDO.-** En fecha 31 de enero de 2018, el INSS le reconoció una incapacidad permanente total para su profesión habitual, con una base reguladora de 692,89 euros, en un 55%. Y ello en base al dictamen propuesta emitido por el EVI el 14 de diciembre de 2017, en el que consta el siguiente cuadro clínico residual: “trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado. Síndrome de asperger empeoramiento de funcionamiento de base de espectro autista leve con tendencia al aislamiento y altas dificultades en el área social. Presenta síntomas obsesivos y rumiativos” y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: “menoscabo incapacitante para actividades de estrés psíquico mantenido, así como aquellas que impliquen relaciones interpersonales frecuentes. (folios 1 a 38 del expediente)

**TERCERO.-** Presentada solicitud de revisión de grado de incapacidad permanente, se dictó Resolución del INSS de fecha 22 de junio de 2021 indicando que no se ha producido variación en el estado de sus lesiones que determinan la modificación del grado de incapacidad que tiene reconocido. Ello conforme al dictamen del EVI de 27 de mayo de 2021 que indica que el actor presenta el siguiente cuadro residual: “en seguimiento por Unidad de la salud mental desde 2016, diagnóstico de síndrome de asperger leve, trastorno depresivo recurrente, ansiedad, sintomatología obsesiva, tendencia al aislamiento social, agudización de la sintomatología coincidente con el inicio de la pandemia... Por último ha ejercido actividad laboral desde el 03.02.2020 al 02.02.2021 en la empresa “ilunion Outsourcing SAU como auxiliar de apoyo. De la documentación presentada, no se constata variación en su estado clínico de tal entidad que modifique su capacidad funcional y nos haga reconsiderar el grado de incapacidad que tiene reconocido. Menoscabo incapacitante para actividades que requieran alta concentración y rendimiento, así como aquellas que impliquen interacción social. Limitación para realizar su actividad laboral de orientador juvenil.”

(folio 86 y 106 del expediente)

**CUARTO.-** Presentada reclamación administrativa previa, fue desestimada por Resolución de 9 de marzo de 2022 por no se ha producido variación en el estado de sus lesiones que determinan la modificación del grado de incapacidad que tiene reconocido (folio 96).

**QUINTO.-** En fecha 18 de marzo de 2021 el actor acudió al servicio de psicología-psiquiatría del Hospital de la Candelaria y se realizó valoración por la psicóloga Clínica D. \_\_\_\_\_

que recogió que: “la evolución del cuadro es tórpida, persistiendo los intereses restringidos tendencia al aislamiento social y aparición recurrente de clínica depresiva, a pesar de los sucesivos ajustes farmacológicos y abordaje psicoterapéutico. En el momento actual se objetiva reaparición de clínica depresiva desde abril de 2020. Presenta tristeza, ideas de muerte en momentos de mayor desbordamiento ansiedad síntomas obsesivos, así como

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/04/2022 - 11:44:22
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 38fb4e53d8bf6dde9	
El presente documento ha sido descargado el 22/04/2022 10:52:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los jueces de casación federal que los mismos continúen y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.

reagudización de ideas de perjuicio, estando interpretativo y autorreferencial con el entorno, aunque sin pérdida del control de impulsos. Todo esto puede ser limitante e interfiriente para la vida diaria y sobre todo para el desempeño de una vida laboral activa. Juicio diagnóstico: otros trastornos depresivos recurrentes. Trastorno de asperger” (folio 95 del expediente)

**SEXTO.-** En fecha 14 de febrero de 2022 se emite informe por la Unidad de psicología del Hospital de la Candelaria con el siguiente diagnóstico: episodio depresivo grave con síntomas psicóticos. Tras generalizado del desarrollo. Problemas en el grupo de apoyo y circunstancias familiares (documento 9 unido al informe pericial aportado).

**SEPTIMO.-** El actor presenta obesidad de adulto grado I (documento 14 unido al informe pericial aportado)

**OCTAVO.-** El actor prestó servicios para la empresa del periodo de 18.05.2019 a 27.01.2020 y para la empresa en el periodo 03.02.2020 a 02.02.2021. Estuvo fue declarado en situación de incapacidad temporal en fecha 30 de abril de 2020 “por trastorno depresivo mayo episodio único” con último parte de confirmación el 29 de abril de 2021 que prevé una duración estimada de 365 días (informe vida laboral aportado por el INSS y partes de baja aportados por el actor)

**NOVENO.-** Actualmente, el actor presenta trastorno depresivo mayor episodio único recurrente, síndrome de asperger, dorsodiscartrosis, cervicodiscartrosis, fascitis plantar, obesidad, hipotiroidismo subclínico, dislipemias, disfonía con rinitis alérgica, hernia inguinal izquierda (informe médico pericial aportado)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de los informes médicos obrantes en las actuaciones y reseñados en cada uno de los ordinales fácticos.

**SEGUNDO.-** El artículo 193.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre dispone textualmente:

“En la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obsta a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

(...)

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesario el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de invalidez permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/04/2022 - 11:44:22
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 38fb4e53...	
El presente documento ha sido descargado el 22/04/2022 10:52:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que de los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho al silencio y la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un acceso al deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los de esta Ley.



transcurso del plazo máximo de duración señalado por la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se acceder a la situación de invalidez permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación".

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87); la calificación será de total cuando esas mismas dolencias le imposibiliten desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87); a tal fin no podrán tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras). Según el artículo 137.3 de la LGSS aplicable (en el contenido delimitado por la disposición transitoria 5ª bis de esta norma, que fue añadida por la Ley 24/1997, de 15 julio, y que establece la aplicación de la redacción actual a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que refiere el apartado 3 del mismo, que deberán dictarse en el plazo máximo de 1 año) debe entenderse por incapacidad permanente parcial aquella que se produce cuando las lesiones de un trabajador le ocasionan una disminución de su rendimiento que alcanza al menos el 33 por ciento de lo que resulta habitual en su profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. La jurisprudencia ha resaltado (STS de 29 de enero y 30 de junio de 1987) que la disminución de rendimiento que caracteriza a la incapacidad permanente parcial deviene no sólo de lo que objetivamente pueda rendir el trabajador afectado, sino teniendo en cuenta también la mayor peligrosidad o penosidad que comporta.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo, hay que tener en cuenta que la demanda deriva de una revisión de grado de la incapacidad inicialmente reconocida.

Tal revisión de grado, prevista en el artículo 200 de la Ley General de la Seguridad Social, procede, de acuerdo con lo que establece ese precepto, cuando se haya producido una agravación o mejoría del estado invalidante profesional, un error de diagnóstico, o bien porque el pensionista estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia.

Para la procedencia de la revisión de grado, sea para aumentar, sea para reducir el grado de incapacidad, lo que se precisa es que se haya producido un cambio sustancial de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para dictar la resolución inicial, bien sea por un cambio clínico en la situación del beneficiario que haya producido un incremento o reducción de la gravedad de las secuelas inicialmente tenidas en cuenta, bien por haberse constatado un diagnóstico erróneo; bien porque el pensionista está realizando una actividad remunerada que pueda evidenciar un cambio de sus circunstancias médicas –o, en el peor de los casos, una actitud fraudulenta–.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/04/2022 - 11:44:22
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 38fb4e53d8f	
El presente documento ha sido descargado el 22/04/2022 10:52:20	



La difusión del texto de esta resolución a partes no intervinientes en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los miembros contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los hereby.



No se puede emplear, sin embargo, el procedimiento de revisión de grado para variar meramente los criterios jurídico-valorativos que se tuvieron en cuenta a la hora de determinar el grado de incapacidad, si la situación médica del beneficiario sigue siendo, esencialmente, la misma. Y ello incluso si resulta que tras pronunciarse la primera resolución se ha producido un cambio de la normativa reguladora de la incapacidad –en este sentido, aunque referido a prestaciones no contributivas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004 (Recurso 2597/03), 17 de enero de 2005 (Recurso 6540/03), 30 de septiembre de 2005 (Recurso 335/04), 25 de octubre de 2006 (Recurso 3167/05), 15 de febrero de 2007 (Recurso 357/06) o 14 de noviembre de 2007 (Recurso 7736/2007)-, pues la revisión de tales criterios interpretativos como procede es a través de los medios de impugnación oportunos contra la resolución inicial reconociendo un determinado grado de invalidez.

**CUARTO.-** En el supuesto que nos ocupa, al actor se le reconoció una IPT para su profesión habitual a la vista de lo dispuesto en el informe del EVI el 14 de diciembre de 2017, en el que consta el siguiente cuadro clínico residual: "trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado. Síndrome de asperger empeoramiento de funcionamiento de base de espectro autista leve con tendencia al aislamiento y altas dificultades en el área social. Presenta síntomas obsesivos y rumiativos" y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: "menoscabo incapacitante para actividades de estrés psíquico mantenido, así como aquellas que impliquen relaciones interpersonales frecuentes".

El 22 de junio de 2021 se procede a la revisión indicando el INSS que no se ha producido variación en el estado de sus lesiones que determinan la modificación del grado de incapacidad que tiene reconocido. Ello conforme al dictamen del EVI de 27 de mayo de 2021 que indica que el actor presenta el siguiente cuadro residual: "en seguimiento por Unidad de la salud mental desde 2016, diagnóstico de síndrome de asperger leve, trastorno depresivo recurrente, ansiedad, sintomatología obsesiva, tendencia al aislamiento social, agudización de la sintomatología coincidente con el inicio de la pandemia... de la documentación presentada, no se constata variación en su estado clínico de tal entidad que modifique su capacidad funcional y nos haga reconsiderar el grado de incapacidad que tiene reconocido. Menoscabo incapacitante para actividades que requieran alta concentración y rendimiento, así como aquellas que impliquen interacción social. Limitación para realizar su actividad laboral de orientador juvenil."

En el presente procedimiento la parte actora no parece discutir las patologías descritas por el EVI, ya que las mismas se relacionan tanto por dicho equipo de valoración como en los informes médicos, sino en el grado de afección en la capacidad funcional del que deben conllevar a la declaración de grado absoluta, indicando además que el actor presenta otras patologías que influyen en el reconocimiento del grado de incapacidad absoluta como son la obesidad y la fascitis plantar, así como la incapacidad del actor para desarrollar cualquier actividad laboral dado que ha estado en situación de incapacidad por su trastorno depresivo desde abril de 2020.

**QUINTO.-** Y en este sentido, debemos acoger la pretensión del actor toda vez que comparando el informe del EVI inicial que dio lugar al reconocimiento de la situación de IPT, y el realizado el 27 de mayo de 2021, se observa que la sintomatología del actor se ha agudizado, observándose ansiedad y tendencia al aislamiento social, lo que fue igualmente constatado en el informe de 18 de marzo de 2021 de la psicóloga Clínica D. <sup>a</sup> que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/04/2022 - 11:44:22
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 38fb4e53d8l	
El presente documento ha sido descargado el 22/04/2022 10:52:20	



La dación del texto de esta resolución a partes no intervinientes en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los hereby.



recogió que: "la evolución del cuadro es tórpida, persistiendo los intereses restringidos tendencia al aislamiento social y aparición recurrente de clínica depresiva, a pesar de los sucesivos ajustes farmacológicos y abordaje psicoterapéutico. En el momento actual se objetiva reaparición de clínica depresiva desde abril de 2020. Presenta tristeza, ideas de muerte en momentos de mayor desbordamiento ansiedad síntomas obsesivos, así como reagudización de ideas de perjuicio, estando interpretativo y autorreferencial con el entorno, aunque sin pérdida del control de impulsos. Todo esto puede ser limitante e interfiriendo para la vida diaria y sobre todo para el desempeño de una vida laboral activa. Juicio diagnóstico: otros trastornos depresivos recurrentes. Trastorno de asperger".

Igualmente en el informe de fecha 14 de febrero de 2022 de la Unidad de psicología del Hospital de la Candelaria con el siguiente diagnóstico: "episodio depresivo grave con síntomas psicóticos. Tras generalizado del desarrollo. Problemas en el grupo de apoyo y circunstancias familiares", que confirma que la evolución de la sintomatología del actor es negativa, sin que el mismo haya podido desarrollar una actividad laboral de forma permanente, constando que desde abril de 2020 ya se encontraba en situación de incapacidad temporal por trastorno depresivo, lo que no fue tenido en cuenta por el EVI, que recogió que el actor había desarrollado actividad laboral en el periodo de 3.02.2020 al 2.02.2021.

Por todo ello, debemos concluir que el actor sí presenta una agravación respecto del primer cuadro que dio lugar a la IPT reconocida, por haber agravado sus patologías previas con aumento de sus limitaciones, dado que no puede desarrollar cualquier profesión por muy liviana que sea con la debida dedicación, atención profesionalidad y nivel de exigencia que todo trabajador debe llevar a efectivo cumplimiento.

Es por ello que debe reconocerse el grado absoluto de la incapacidad permanente declarada, al carecer de capacidad funcional para realizar toda profesión u oficio al tener mermadas sus capacidades psíquicas y en atención a un mínimo de rendimiento, eficacia y profesionalidad.

### FALLO

Que estimo la demanda presentada por D. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia:

Revoco la resolución de la entidad demandada de fecha 22/06/2021, y su desestimatoria dictada en vía de reclamación de fecha 09/03/2022 reconociendo al actor la Incapacidad Permanente en grado absoluto, con los efectos legales y económicos que le correspondan desde la fecha de la revisión.

Condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. En caso de que se presente recurso, es necesario anunciarlo en este Juzgado, por escrito o por comparecencia, y es indispensable si

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/04/2022 - 11:41:22
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 38fb4e53d8bf6	
El presente documento ha sido descargado el 22/04/2022 10:52:20	



La adición del texto de esta resolución a partes no intervinientes en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los jueces de carácter personal que los mismos comparezcan y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



el recurrente es la empresa que aporte aval bancario o muestre el resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad Santander, con código IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 y con el número 1587/0000/65/0842/21, la cantidad objeto de la condena y, además, que acredite haber efectuado el depósito de 300 euros en la misma cuenta corriente al concepto 1587/0000/65/0842/21, presentando el resguardo correspondiente a este último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/04/2022 - 11:44:22
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 38fb4e53d8bf6c	
El presente documento ha sido descargado el 22/04/2022 10:52:20	